05001310501320210042500

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 610

050013105013202l-00425-00

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **LUZ ELENA MOLANO IBAGUE** en contra de las **AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que las integrantes de la parte pasiva dieron respuesta a la demanda de forma oportuna y acorde con las exigencias del artículo 31 del CPLYSS, motivo por el cual, se tendrá por contestada la demanda a ambas accionadas.

Ahora, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017, SL 3496 de 2018 y SL 4426 de 2019.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada AFP COLFONDOS S.A., demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorgará a la AFP COLFONDOS.A, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE: Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Testimonios: Se recibirán las declaraciones de las señoras: Mireya Edith Medina Reyes y Yolanda Stella Castañeda Flores.

Oficios: No se accede a esta solicitud por considerar que la información requerida pertenece a las cargas probatorias asignadas a Colfondos S.A., quién deberá soportar las consecuencias de su acción u omisión.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda, en este caso, el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta.

DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A.
Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos: Se decreta.

PROCURADOR:
Solicita oficiar a Colpensiones y Colfondos para que aporten el expediente administrativo y reporte de cotizaciones de la demandante. El Despacho no accede por considerar que la información requerida ya fue suministrada por las integrantes de la parte pasiva con las respuestas de la demanda.

Definido lo anterior y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M).,** audiencias a la que deberán comparecer ambas partes de forma obligatoria, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por AFP COLFONDOS S.A. En consecuencia, se otorga el término de diez (10) días, a la entidad referida, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR FECHA para audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto para día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M).**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la AFP COLFONDOS S.A. al Doctor JOHN WALTER BUITAGRO PERALTA, portador de la T.P. N°267.511 del C.S. de la J, abogado inscrito sin registro de sanciones. En igual sentido, RECONOCER PERSONERÍA como apoderada principal de la AFP COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, representada legalmente por el Doctor FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI identificado con C.C. 71.379.806 y T.P. N°198.214 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora CATALINA ARIAS CORREA con T.P. N°263.781 del C.S. de la J., abogados inscritos sin registro de sanciones.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Emails: marco.pinilla@grupocognitivo.com.co; palacioconsultores.colp@gmail.com; catariasco@hotmail.com; jwbuitrago@bp-abogados.com; jbuitrago@bp-abogados.com.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 08/04/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289277af735631d52966b7bfc9b78013eeb6869937339ff41612a46e7ae6d06a**

Documento generado en 07/04/2022 06:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica